

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DEMANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A.I:	1389/2022
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN NO:	17001-33-33-002-2014-00289-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX -
DEMANDADO:	CORPORACION ARANGO – CEDER-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio del INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX -, frente al auto emitido el 12 de agosto del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto del año en curso, se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX – en contra de la CORPORACION ARAMGO – CEDER -, ordenando en consecuencia su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales para su reparto ante los jueces civiles municipales.

Inconforme con la decisión adoptada por esta célula judicial, el 23 de agosto de los corrientes la apoderada del INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX –, radicó recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, el recurso de apelación no es procedente respecto del auto que declara la falta de jurisdicción; pues, no está enlistado en los numerales que integran la disposición, por lo que el Despacho se abstendrá de concederlo; además de su interposición extemporánea, al tanto que el auto que declaró la falta de jurisdicción fue notificado por estado electrónico el día 16 de agosto de 2022, corriendo términos de ejecutoria, hasta el día 19 de agosto, siendo presentado el recurso el 23 de agosto de la misma anualidad.

Ahora, si bien, conforme lo establece el párrafo del artículo 318 del CGP, aplicable por vía de remisión al presente asunto, es deber del juez, tramitar la impugnación por las reglas que resulten procedentes, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; ello, tampoco resulta procedente, no sólo por la extemporaneidad en la presentación del recurso; sino porque, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que declara la falta de jurisdicción, la Corte

Constitucional¹ ha dispuesto como dicho recurso resulta ser improcedente no solo porque así lo indica las normas que regulan la competencia, sino también porque no es este el juez que deba dirimir los conflictos que se generen en torno a la competencia del presente asunto, como se pasa a relacionar:

Como se observa, el CPACA no contempla entre los autos susceptibles de apelación aquél que declara la falta de jurisdicción. Lo anterior, se explica porque, permitir la presentación del referido recurso implicaría que el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente defina la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura².

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. En esa medida, podría afirmarse que la providencia del 23 de febrero de 2016 que declaró la falta de jurisdicción era susceptible del recurso de reposición y, en esa medida, el accionante debía agotarlo.

*No obstante, lo anterior, la Sala considera que ese recurso **tampoco resultaba procedente**, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado enfáticamente que “el control de la decisión que declara la falta de jurisdicción no se hace por vía de recursos”³.*

*Incluso, esta Corte **mediante sentencia T-685 de 2013** consideró que “contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una*

¹ Sentencia T-198 de 2018

² Constitución Política “ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.” // Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. “ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

³ Auto del 27 de febrero de 2003 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez. También se puede consultar el Auto del 21 de noviembre de 2014, proferido pro el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/L.+2013-0487-00.PDF/08579725-0995-411a-9072-4bfa77652d66>

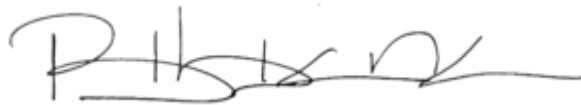
competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.” (subraya el Despacho).

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación promovido por la apoderada del INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX -, contra el auto del 12 de agosto del 2022, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se declaró la falta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 145** el día 25/08/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario